



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0892-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de octubre de 2018.

Visto, el Informe N° 1115-2018-PPM/MPP, de fecha 10 de agosto del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante los documentos del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 18 de fecha 18 de junio del 2018, en el Expediente N° 00594-2014-0-2001-JR-LA-01, seguido por doña **MARÍA MARCELINA YANAYACO SOSA**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 10 de abril del 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 15), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 24. De la revisión del expediente, se advierte que la actora ha prestado servicios en el mes de febrero y marzo de 2011 bajo contratos de servicios no personales, conforme se aprecia del informe N° 268-2014- RTR-OL-USA/MPP (páginas 53 a 54) y desde el 1 de marzo de 2012 hasta agosto de 2015, bajo la suscripción de contratos modales por necesidad de mercado, tal como se verifica de los datos consignados en el informe N° 526-2015-RDGC-PJLP (páginas 196 a 200), lo que se corrobora con los contratos modales (páginas 11 a 15). Es necesario precisar que es materia de agravio de la demandada el periodo en que la actora prestó servicios bajo contratos modales señalando que estos son de naturaleza laboral y de carácter temporal.

25. En efecto, el actor celebró con la municipalidad contratos por necesidad del mercado regulados por el artículo 58 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, los mismos que son de naturaleza laboral; no obstante, dicha forma de contratación no es aplicación a las Municipalidades, ya que estas últimas no son entidades que realizan labor empresarial, cuya demanda se vea incrementada de manera temporal. Por el contrario, la limpieza pública a que dedica la demandante en su calidad de obrera es una de las funciones permanentes encomendadas a las comunas provinciales de manera exclusiva por el artículo 73, apartado 2.1, de la Ley Orgánica de Municipalidades, lo que también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en diversas ejecutorias, verbigracia, en el expediente N° 01437-2012-PA/TC, fundamento jurídico N° 10.

26. En tal sentido, los contratos modales por necesidad de mercado celebrados entre las partes se han desnaturalizado tal como dispone el artículo 77 inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR3 al haberse celebrado con fraude a las normas laborales, de tal manera que el contrato de trabajo es uno a plazo indeterminado según lo dispuesto en Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional. 2 "De la cláusula segunda de los contratos de locación de servicios de fojas 17 a 19 se desprende que se contrató al actor para que preste servicios "como Trabajador de Limpieza Pública" (resaltado nuestro);

por otro lado, en la cláusula sexta se aprecia que se acuerda que el demandante no podrá delegar sus funciones a tercera persona y que sus servicios deberá prestarlos en forma personal; en la misma cláusula se califica a la emplazada de empleador del recurrente; asimismo, en la cláusula cuarta se fija una "retribución" mensual de S/. 650.00; a fojas 347 obra la tarjeta de asistencia del mes de setiembre del 2010, con la cual se acredita que el actor estuvo sujeto a subordinación. Por otro lado, la labor de obrero de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente, y no temporal". 3 Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. el artículo 4 del mismo decreto supremo⁴, y por ende, a la actora le corresponde percibir el pago de sus beneficios sociales, independientemente de que se hubiese pactado lo contrario por aplicación del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

31. En consecuencia, la emisión del precedente mencionado no impide ni obstaculiza que el juzgado determine la existencia de relación laboral a plazo indeterminado entre las partes del proceso, siendo contradictorio además, que la Municipalidad en el mismo recurso de apelación reconozca la existencia de un contrato de trabajo (aunque este sea modal), y posteriormente, afirme que el contrato celebrado fue de naturaleza civil. c. Los criterios establecidos para determinar si existe el trato salarial discriminatorio invocado por la demandante

32. En primer lugar, y teniendo en consideración que en el presente proceso la accionante está solicitando el reintegro de beneficios sociales por trato salarial desigual, corresponde señalar que como derecho fundamental, la igualdad se encuentra reconocida en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: "...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2º, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N.º 0001- 2006-PI/TC, Fundamentos 123-124). 21. Asimismo, es postura reiterada de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N.º 4587-2004-AA/TC)..."

35. Para analizar si la trabajadora comparativa se encuentran en la misma situación que la actora se debe tener en cuenta la Casación N° 1212- 2010-Piura, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, el 27 de mayo del 2011, donde ha señalado algunas pautas a seguir a fin de establecer si ha concurrido o no una causa objetiva y razonable por la que la emplazada haya efectuado un trato diferenciado: "Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado -respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada- establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso determinen: a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como alude la demandada; b) si los trabajadores que se aluden en los

Informes Escalafonarios denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros) que sirvan para definir este extremo como homólogo del demandante a los servidores don Calixto García Quezada y don Luis Payco Flores (parámetros de comparación), al existir diferencias de tiempo de servicios y la posibilidad de ejercicio de cargos diversos durante las relaciones laborales, lo que impide la verificación y motivación al respecto...".

37. De los actuados, se advierte que la trabajadora homóloga Martha Sánchez Arrunátegui, presta servicios como trabajadora de limpieza pública, al igual que la demandante, por lo que en este aspecto se encuentra similitud entre ambas trabajadoras. Igualmente, por el tipo de labor prestada para la comuna demandada, y por máximas de la experiencia, se sabe que no es necesaria ninguna calificación o estudio de alta especialización para realizar las labores de limpieza pública, lo que se comprueba con informes escalafonarios de la comparativa y de la demandante (páginas 43 a 52), de los cuales se desprenden que ninguno de las dos trabajadoras han seguido estudios superiores, ni ello ha sido alegado por la Municipalidad.

39. Así, la Municipalidad Provincial de Piura se ha limitado a señalar que la diferencia de trato está justificada por haberse acordado en el contrato suscrito entre las partes, y por la antigüedad en el puesto de trabajo, no advirtiéndose que exista un concepto de pago por años de servicios que sustente la diferencia salarial advertida; tampoco la demandada ha demostrado que la homóloga contara con cursos de especialización que justifique el pago de una remuneración superior a la actora, habiéndose contravenido el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú y el Convenio N° 111 de la OIT ratificados por el Perú.

40. En consecuencia, corresponde ordenar a la demandada cumpla con nivelar la remuneración de la actora con la percibida por la trabajadora Martha Sánchez Arrunátegui, debido a que la demandada no ha llegado a probar las causas que justifiquen el trato salarial desigual entre la demandante y la homóloga propuesta, más aun cuando de acuerdo con el artículo 27 de la Ley N° 26636, la carga de la prueba de este extremo recae sobre la accionada.

42. Al respecto, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-98-TR prescribe que los empleadores tienen la obligación de registrar a sus trabajadores en los libros de planillas. De igual manera, el artículo 3 del mencionado dispositivo, establece la obligación de los empleadores de registrar a sus trabajadores en las planillas dentro de las 72 horas de ingresados a prestar servicios, independientemente de que el contrato sea uno indeterminado, indefinido o a modalidad o a tiempo parcial, lo que es aplicable al caso bajo análisis.

43. En el expediente se insertan copias de las planillas de pago de la señora Yanayaco Sosa (páginas 196 a 205), con lo que se demuestra que ésta se encuentra registrada en planillas de pagos de la Municipalidad Provincial de Piura, y al ser una sola, el agravio de la actora debe ser desestimado, aunque sí es cierto que se debe precisar en el fallo que la demandada consigne que la condición de la actora desde su ingreso hasta la actualidad es la de una obrera a plazo indeterminado tal como se ha establecido en los apartados precedentes.

44. De igual manera, al revocarse la sentencia de primera instancia en cuanto declara infundada la demanda en el extremo de reintegro de beneficios sociales con equiparación laboral, por considerar este Tribunal Unipersonal que la trabajadora homóloga de la demandante es la señora Martha Sánchez Arrunátegui, corresponde ordenar la nivelación de la remuneración de la señora Yanayaco Sosa con la que percibe la obrera comparativa.

50. En suma, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en cuanto declara fundada en parte la demanda, pero revocada en cuanto declara infundada la pretensión de nivelación



remunerativa, declarándola fundada. En consecuencia, se modificará el monto total ordenado a pagar por beneficios sociales a la suma de S/. 12,847.21 soles.

51. Asimismo, corresponde ordenar que la demandada se constituya en depositaria obligatoria de la cts en tanto no se produzca el cese de la relación laboral, que se consigne en la planilla que la demandante es una obrera a plazo indeterminado desde su ingreso al centro de trabajo, y también la nivelación de la remuneración de la actora con la de su obrera comparativa.", concluyendo su decisión en:

- CONFIRMAR la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2015, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por **MARÍA MARCELINA YANAYACO SOSA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre pago de beneficios sociales.
- REVOCAR la sentencia en el extremo que declara infundado el reintegro de pago de beneficios sociales por equiparación laboral, y REFORMÁNDOLA, declarar fundada esta pretensión.
- MODIFICAR el monto ordenado a pagar; en consecuencia, ordenar que la demandada pague al accionante el monto de S/. 12,847.21 (doce mil ochocientos cuarenta y siete soles con 21/100 céntimos), lo que corresponde a los siguientes conceptos: gratificaciones S/. 7,100.77, vacaciones S/. 4,946.45 y escolaridad S/. 800.00, más el pago de intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- MODIFICAR el monto por concepto de compensación por tiempo de servicios a la suma de S/. 4,714.29 (cuatro mil setecientos catorce soles con 29/100 céntimos), precisándose que la demandada debe constituirse en depositaria obligatoria de este beneficio hasta que se produzca el cese de la relación laboral.
- CONFIRMAR en el extremo que dispone que la demandada cumpla con registrar en la planilla al demandante por el periodo en que se encontraba por servicios de terceros, debiendo consignarse en la planilla que desde un inicio hasta la actualidad, la condición de la actora es la de una obrera a plazo indeterminado.
- Asimismo, ORDENAR que la demandada nivele la remuneración de la actora con la percibe la obrera de limpieza **Martha Sánchez Arrunátegui**, en tanto desempeñen la misma función.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 17-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1132-2018-OPER/MPP de fecha 13 de setiembre de 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a incluir a la demandante doña **MARÍA MARCELINA YANAYACO SOSA** en el libro de planillas de obreros contratados a plazo indeterminado, desde el 01 de marzo del 2012; reconocer y acumular a su tiempo de servicio el periodo de

febrero y marzo del 2011. Asimismo informa que se debe nivelar su haber mensual con la de su homóloga doña Martha Sánchez Arrunátegui en S/ 2,636.42 soles;

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1662-2018-GAJ/MPP de fecha 03 de octubre del presente año y de conformidad con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 13 y 17 de setiembre del 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Registrar a doña **MARÍA MARCELINA YANAYACO SOSA**, en el libro de planillas de obreros contratados a plazo indeterminado, desde el 01 de marzo del 2012; reconocer y acumular a su tiempo de servicio el periodo de febrero y marzo del 2011. Asimismo se disponga su NIVELACIÓN en forma similar a su comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui, a S/ 2,636.42 soles; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00594-2014-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

